

## Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Agosto del 2018

A las 13:20 horas, del día **09 de Agosto del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria de Agosto del 2018**, previa convocatoria de fecha 07 de Agosto del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.**  
**Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.**  
**Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE AGOSTO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 01 DE AGOSTO DEL 2018.



V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1.- **DEN/052/2018** acumulado con la **DEN/053/2018** interpuestas en contra de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

2.-**REV/127/2018** interpuesto en contra del **Congreso del Estado.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

3.- **DEN/044/2018** acumulados con las **DEN/045/2018, DEN/046/2018, DEN/047/2018, DEN/048/2018, DEN/049/2018, DEN/050/2018, DEN/051/2018** interpuestas en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**

4.-**REV/068/2018** interpuesto en contra de la **Secretaria de Educación y Bienestar Social.**

5.-**REV/092/2018** interpuesto en contra de la **Secretaria de Educación y Bienestar Social.**

6.-Acuerdo de Incumplimiento en autos del **DEN/026/2018** interpuesto en contra de **Sindicato de Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Ensenada.**

7.- Acuerdo de Incumplimiento en autos del **DEN/029/2018** interpuesto en contra de **Sindicato de Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Tecate.**

8.- Acuerdo de Incumplimiento en autos del **REV/113/2018** interpuesto en contra del **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**



A small, handwritten mark or signature in the right margin.

A larger, more complex handwritten mark or signature in the right margin.

A vertical handwritten mark or signature in the right margin.

9.- REV/105/2018 interpuesto en contra del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

10.-REV/144/ 2018 interpuesto en contra de INDIVI

b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la modificación de los siguientes documentos normativos:

- LINEAMIENTOS QUE ESTBLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION.
- METODOLOGIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día y sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día propuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la primera sesión ordinaria de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 01 de Agosto del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1. **DEN/052/2018** acumulado con la DEN/053/2018 interpuesto en contra de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

Se señaló que el Sujeto Obligado no publica en su portal de internet la obligación contemplada en el artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia, específicamente la Ley de Disciplina Financiera para Entidades y Municipios

En fecha 28 de mayo de 2018, la parte denunciante de manera paralela presentó una diversa denuncia en contra del sujeto obligado referido, con motivo del mismo

incumplimiento de obligaciones de transparencia; razón por la cual mediante proveído de fecha 19 de junio de 2018, y con fundamento en el artículo 28, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; se determinó que la denuncia DEN/053/2018, fuera acumulada al DEN/052/2018, para su debida resolución, en virtud de tratarse de dos acciones en contra del mismo sujeto obligado, derivadas de hechos similares.

Conforme a la verificación virtual procesal llevada a cabo por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, respecto de los ordenamientos señalados en la denuncia, se arrojó que el Sujeto Obligado incumple con la publicación de la Ley de Disciplina Financiera para Entidades y Municipios, relativo al expediente DEN/054/2018; por otro lado, se detectó que cumple con la publicación del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la denuncia DEN/053/2018.

En su oportunidad, el Sujeto Obligado rindió en tiempo y forma el informe con justificación en los expedientes referidos, aduciendo que realizó una actualización a la información contenida en la fracción I del artículo 81 de su portal, donde se despliega la información referida por el denunciante.

Como puede advertirse del contenido de dichos dictámenes, **si bien el sujeto obligado cumple con su obligación de publicar y tener actualizada en su portal de internet, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, incumple respecto de la publicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.**

En este punto, cobra relevancia la aseveración sostenida por el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación dentro de los autos de la denuncia DEN/052/2018, tenemos que mediante informe con justificación de fecha 26 de junio de 2018, esto es, posterior a la fecha de emisión del dictamen elaborado por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, se encontraba publicada en su portal oficial de internet.

En ese sentido, en aras de emitir un fallo con estricto apego a la situación actual que guarda la información publicada en el portal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y atendiendo a los principios de certeza, eficacia e imparcialidad que debe revestir todo acto emitido por este Instituto, la ponencia instructora, procedió a ingresar a la página oficial de Transparencia de Sujeto Obligado, en la cual es posible **visualizar el documento normativo denunciado dentro del expediente DEN/052/2018, esto es, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.**

Cabe precisar que si bien la parte denunciante aportó elementos que hicieron constar la deficiencia en la publicación de la información fundamental por parte del sujeto obligado, lo cual fue corroborado por la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto; sin embargo, el sujeto obligado acreditó la actualización en su portal de internet



de la información denunciada durante la sustanciación del presente procedimiento, lo que hace inoperante emitir requerimiento alguno.

No obstante, se exhorta al sujeto obligado a efecto de que lleve a cabo las acciones tendientes a mantener publicada y actualiza la información fundamental que le corresponde, caso contrario se hará acreedor de las medidas de apremio y sanciones correspondientes.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución, <b>CUMPLE</b> con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-197** en donde Este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución, **CUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**2.- REV/127/2018** interpuesto en contra del **Congreso del Estado**, Comisionada Elba Manoella Estudillo El particular solicitó la siguiente información: Osuna, expuso de la siguiente manera:

*“¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Baja California?”*

El Sujeto Obligado proporcionó la iniciativa que corresponde a la última reforma que se documenta al artículo 267, relativo al delito de lenocinio.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

El Sujeto Obligado puso a disposición del particular la exposición de motivos de la iniciativa de Código Penal para el estado de Baja California, publicada en fecha 20 de agosto de 1989.

En ese sentido, a través de la respuesta le fue proporcionada la iniciativa legislativa que contiene la exposición de motivos que incluye la reforma al delito de lenocinio al Código Penal vigente, y no así aquella que adicionó tal delito al marco normativo estatal, como fue requerido por el particular. Lo anterior, denota un error por parte del sujeto obligado en la interpretación de la solicitud de acceso, mismo que se tuvo por consentido al momento de dar contestación, lo que conllevó a la actualización de la hipótesis relativa a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Ahora bien, el sujeto obligado una vez percatado de su error y en aras de colmar a cabalidad el derecho de acceso a la información pública, puso a disposición del particular a través de la contestación al recurso de revisión, la exposición de motivos de la iniciativa a través de la cual se adicionaron diversos delitos, entre ellos el lenocinio, incluido en el Título III que refiere a los delitos contra la moral pública.

De esta forma, se advierte que el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia, poniendo a disposición del recurrente la documentación requerida, por lo que atendiendo a la naturaleza de la misma, se determina que esta **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información**.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al momento de desahogar la vista conferida mediante proveído de fecha 06 de junio del año en curso, en el sentido de que *'quisiera que la autoridad fuera contundente respecto de que antes de 1989 no existía el delito de lenocinio en el Código penal de la entidad'* y que *'la autoridad no dice, categóricamente, que el delito de lenocinio apareció por primera vez en 1989'* lo que genera duda respecto de si estas es la información que está solicitando.

Al respecto, es pertinente apuntar que con la información entregada se satisfacen las dudas planteadas por el particular, de tal suerte, que el sujeto obligado es puntual al expresar que fue la iniciativa de Código Penal publicada en fecha 20 de agosto de 1989, la que incorporó el delito de lenocinio, dentro del catálogo de delitos contra la moral pública.

En adición, es de apuntarse que las interrogantes de las que se duele el particular, no formaron parte de la solicitud de información; por consiguiente, no es procedente imponer al sujeto obligado la obligación de emitir pronunciamiento alguno en ese sentido, máxime que tales interrogantes, se originaron con motivo de la información que el sujeto obligado entregó durante la prosecución del recurso; en ese sentido, este órgano garante no puede dictar resolución en el asunto que nos ocupa, considerando la ampliación de la solicitud primigenia, pues de realizarlo mutaría la materia de la solicitud, lo que trajera consigo una variación en los términos y condiciones en que fue formulada, trastocando la litis planteada, conforme a lo establecido en el artículo 148 fracción VII de la Ley, y sirviendo de apoyo el Criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Derivado de lo anterior, es que resulta improcedente la ampliación de solicitud de la parte recurrente, al referirse a manifestaciones de nuevo contenido aportadas durante la substanciación del presente medio de impugnación.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su <b>SOBRESEIMIENTO</b>
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-08-198** por medio del cual En virtud de que

durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**.

**3.- DEN/044/2018 acumulaos con las DEN/045/2018, DEN/046/2018, DEN/047/218, DEN/048/2018, DEN/049/2018, DEN/050/2018, DEN/051/2018** interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El particular a través de la interposición de la presente medio de impugnación denunció la presunta falta de publicación en el portal de internet del Sujeto Obligado, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

El día 20 de mayo de 2018, se tuvieron por recibidas siete diversas denuncias interpuestas por el mismo denunciante, en contra del mismo Sujeto Obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, las cuales fueron radicadas bajo números DEN/045/2018, DEN/046/2018, DEN/047/2018, DEN/048/2018, DEN/049/2018, DEN/050/2018 y DEN/051/2018; por lo que una vez analizadas oficiosamente, se llegó a la conclusión que la sustancia de todas ellas era la misma, pues denuncian el presunto incumplimiento de la obligación de transparencia prevista en la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia, relativa a la falta de publicación del marco normativo aplicable al sujeto obligado; teniendo como única discrepancia el documento normativo denunciado.

En su oportunidad, el Sujeto Obligado rindió en tiempo y forma el informe con justificación dentro de cada uno de los expedientes referidos, consintiendo la falta de incorporación de las normas denunciadas, y anunciando que en un actuar garantista realizó las gestiones necesarias para la publicación y actualización en su caso, de la información en los formatos correspondientes al artículo 81 de la ley de la materia.

Conforme al dictamen de verificación virtual procesal, rendido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, respecto de todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos denunciados, se tuvo por acreditado que el Sujeto Obligado cumple con publicar en su Portal Oficial de Transparencia, los ordenamientos consistentes en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipio (DEN/044/2018), Ley del Impuesto sobre la Renta (DEN/045/2018), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (DEN/046/2018), Criterios de Interpretación emitidos por el SNT (DEN/047/2018); Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales (DEN/048/2018); Reformas 2018 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DEN/049/2018); Ley Estatal Anticorrupción de Baja California (DEN/50/2018); y la Ley General de Responsabilidades Administrativas (DEN/051/2018).



En este punto es dable precisar, que si bien la parte denunciante aportó elementos que hicieron constar la deficiencia en la publicación de la información fundamental, el sujeto obligado en un actuar garantista y priorizando el acceso a la información pública, durante la sustanciación del presente procedimiento, realizó las gestiones necesarias para la publicación y actualización en su caso, del marco normativo denunciado, lo que hace inoperante emitir requerimiento alguno.

No obstante, se exhorta al interior de las áreas del sujeto obligado a efecto de que se lleven a cabo las acciones tendientes a mantener publicada y actualiza la información fundamental que les corresponde, bajo pena de las medidas de apremio y sanciones correspondientes.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Consecuentemente, se concluye que el Sujeto Obligado a la fecha en que se emite la presente resolución, <b>CUMPLE</b> con la obligación de publicar la información pública fundamental relativa a la fracción I del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-199** en el cual se concluye que el Sujeto Obligado a la fecha en que se emite la presente resolución, **CUMPLE** con la obligación de publicar la información pública fundamental relativa a la fracción I del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**4.- REV/068/2018** interpuesto en contra de la **Secretaria de Educación y Bienestar Social**, El Comisionado Javier Corral Moreno expuso el proyecto de la siguiente manera:

El particular solicitó, la siguiente información:

*“Se me informe la situación jurídica y legal de los reconocimientos de validez de estudios (RVOES) otorgados al Instituto de Educación en Emprendimiento y Negocios S. C., y se me otorguen los expedientes que incluyan los trámites para tales otorgamientos, informando además si hay algún trámite jurídico con respecto a ellos.” (Sic);*

El sujeto obligado al otorgar respuesta adjunto ocho archivos en formato pdf consistentes en oficios de reconocimiento de validez oficial de Educación Media Superior y Dirección de Educación Superior.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta.



*[Handwritten signatures and marks]*

Al momento de dar contestación, el Sujeto Obligado otorgó información complementaria. Bajo este contexto, este órgano resolutor estima necesario segregarse los tópicos de interés, que en su conjunto conforman la solicitud de información; lo anterior, con el objeto de realizar un estudio pormenorizado de cada uno de ellos, a la postre de la documentación entregada.

Así, tenemos como punto 1:

**1.- Informe la situación jurídica y legal de los reconocimientos de validez de estudios (RVOES) otorgados al Instituto de Educación en Emprendimiento y Negocios S.C.**

En lo que respecta a la respuesta otorgada a este rubro, tenemos que el Sujeto Obligado otorgó dos Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios de Nivel Medio Superior, uno identificado con el número RVOE-MS-BC-09-M1/17 referente al plan y programa de estudio de Bachillerato General Opción mixta, turno mixto modalidad mixta; dentro del expediente identificado con el número 0965; y otro identificado con el número RVOE-MS-BC-010-M1/17 referente al plan y programa de estudio de Bachillerato General Opción virtual, turno mixto, modalidad No escolarizada.

Seguendo con el análisis de la información, se pudo constatar que el Sujeto Obligado también entregó cinco Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios de Nivel Superior referente a la Licenciatura en Ingeniería en Software (1); Licenciatura en Administración y Mercadotecnia (2), Licenciatura en Ingeniería en creación y desarrollo de empresas (3), Licenciatura en Administración y Mercadotecnia (4) y Licenciatura en Derecho (5); por consiguiente, la aseveración efectuada por el particular bajo el tenor de que solo se entregaron dos (2) RVOE, no encuentra soporte alguno, pues del escrutinio de la información fue posible visualizar siete oficios acompañados de sus respectivas resoluciones.

Ahora bien, como punto 2 de la solicitud de acceso a la información tenemos: consistente en, archivos tipo pdf con documentación de trámite de los expedientes de revalidación.

**2.- Se me otorguen los expedientes que incluyan los trámites para el otorgamiento de los reconocimientos de validez de estudios (RVOES) otorgados al Instituto de Educación en Emprendimiento y Negocios S.C.** El Sujeto Obligado al momento de brindar respuesta omitió entregar los expedientes relativos a los otorgamientos de los reconocimientos de validez de estudios antes reseñados. No obstante, al verter su contestación durante la sustanciación del presente recurso, el ente público entregó un disco compacto, cuyo contenido alberga lo siguiente: información complementaria consistente en, archivos tipo pdf con documentación de trámite de los expedientes de revalidación tanto del Bachillerato General Opción mixta y Bachillerato General Opción virtual, por lo que hace al nivel medio superior; así como, la relativa a los expedientes del Nivel Superior referente a las Licenciatura en Ingeniería en Software (1); Licenciatura en Administración y Mercadotecnia (2), Licenciatura en Ingeniería en Creación y Desarrollo de empresas (3), Licenciatura en Administración y Mercadotecnia (4) y Licenciatura en Derecho (5).

Finalmente, la petición de acceso a la información pública culmina con la siguiente interrogante:

**3.- La existencia de un trámite jurídico respecto de los reconocimientos de validez de estudios (RVOES) otorgados al Instituto de Educación en Emprendimiento y Negocios S.C.** El rubro en cuestión, fue colmado desde la primera respuesta, al expresar con claridad la Dirección de Educación Media Superior y Dirección de Educación Superior que no existe ningún trámite pendiente, por tal motivo no existe agravio que reparar.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la imposibilidad manifiesta por parte del Sujeto Obligado para hacer llegar los archivos contenidos en el disco compacto, cuya dimensión asciende a 702 MG, resultando imposible su remisión por vía electrónica. De tal suerte, que este Instituto garante del derecho de acceso, se dio a la tarea de citar a la parte recurrente a fin de que acudiera a sus oficinas, y hacerle entrega del disco compacto en mención; situación que no tuvo lugar, dada la incomparecencia de la parte recurrente, no obstante de encontrarse debidamente notificada para tal efecto, así como tampoco existió pronunciamiento en torno a tal actuación.

Por lo que atendiendo a las razones de hecho y derecho que han quedado previamente apuntadas, se puede advertir que con la información complementaria rendida por la Secretaria de Educación y Bienestar Social, al momento de dar contestación al recurso, se tuvieron por satisfechos todos los puntos que integran la solicitud de acceso, de conformidad con los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; así, al no existir argumento lógico-jurídico por parte del recurrente que acredite desacierto alguno respecto de los términos de la respuesta, consecuentemente, no existe violación alguna que resarcir.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	<p>Este Órgano Garante determina <b>CONFIRMAR</b> la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con folio número <b>00180964</b>, durante la contestación al recurso de revisión.</p> <p>En el entendido que la información complementaria contenida en el disco compacto, consistente en 5 archivos en formato PDF y una carpeta digital estarán a disposición de la parte recurrente en las oficinas de este Instituto; por un plazo que no podrá ser menor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución; bajo el apercibimiento de que una vez fenecido el término otorgado, se dará por concluido el presente medio de impugnación y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
---------------------------------	--



No existiendo comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-200** en el cual Este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con folio número **00180964**, durante la contestación al recurso de revisión.

En el entendido que la información complementaria contenida en el disco compacto, consistente en 5 archivos en formato PDF y una carpeta digital estarán a disposición de la parte recurrente en las oficinas de este Instituto; por un plazo que no podrá ser menor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución; bajo el apercibimiento de que una vez fenecido el término otorgado, se dará por concluido el presente medio de impugnación y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.- REV/092/2018** interpuesto en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado**, Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó, la siguiente información:

*“Deseo que me proporcionen el link, hipervínculo o página de internet, donde se muestren los videos de las transmisiones en vivo que haya realizado la Comisión (responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de Instituciones Policiales) a la que hace referencia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Lo anterior de acuerdo al artículo 70 de la Ley del Transparencia del Estado.” (Sic);*

El sujeto obligado al otorgar respuesta estableció que de acuerdo al artículo 198 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.

Al momento de dar contestación, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante de haber sido debidamente notificado.

Primeramente es de mencionar que el artículo 70 de la Ley de Transparencia del Estado establece la obligación para los órganos colegiados de los Sujetos Obligados de transmitir en tiempo real las sesiones que se realicen en su portal de internet; por lo cual resulta viable adentrarnos a la normatividad del ente público, para poder determinar si la comisión responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario se encuentra dentro del supuesto normativo.

En ese sentido, de acuerdo a la normatividad del Sujeto Obligado, el artículo 6 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el artículo 179 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, definen a la Comisión como la Instancia Colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos y controversias de carrera policial y del régimen disciplinario de los miembros de las instituciones policiales.

Así mismo, tenemos que la Comisión cuenta con facultades y atribuciones establecidas en los artículos 109 y 111 del Reglamento en estudio; por lo que de dicha normatividad advertimos que la Comisión, tal como lo define la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, es un órgano colegiado que conoce y resuelve los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario dentro de los miembros de Seguridad Pública; de tal suerte, que la comisión cumple con la calidad de ser un órgano colegiado del Sujeto Obligado, actualizando de esta forma la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia en vigor.

Superado lo anterior; no es de soslayar la postura asumida por el Sujeto Obligado en cuanto a que las audiencias y sesiones que lleve a cabo la Comisión, tienen el carácter de privado, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El pronunciamiento, permite suponer una clasificación de información pues el ente público niega el acceso a la información solicitada, bajo un argumento de privacidad que si bien, pudiese tener sustento jurídico; tal negativa al envolver una clasificación de información debe sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia, toda vez que resulta insuficiente la sola manifestación que haga el Sujeto Obligado de privacidad, para acreditar su dicho, ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión; por lo cual al no exhibir el Sujeto Obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que la información reviste el carácter de privada y por ende, catalogarla como reservada o confidencial, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Así pues, para que el Sujeto Obligado esté en condiciones de negar la información, bajo el argumento de que la misma guardar el carácter de privada, necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia,

en la que se realice una prueba de daño, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>REVOCAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-201** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

**6.- Acuerdo de Incumplimiento** en autos del **DEN/026/2018** interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Ensenada**, El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno hace uso de la voz y expone el proyecto de la siguiente manera:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular denunció que el Sujeto Obligado no publica en su portal de internet las obligaciones contempladas en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El sujeto obligado rindió su informe con justificación dentro del término legal señalado para ello.

En fecha 30 de mayo de 2018, este Órgano Garante determinó que el Sujeto Obligado, incumplía con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental instituida en los artículos 81 y 86 de la Ley de la materia.

Bajo este contexto, se le notificó al Sujeto Obligado la resolución dictada, otorgándosele el término de **10 DÍAS HÁBILES**, para que publicara de manera inmediata en su portal de internet, la información pública faltante.

En esta tesitura, el Sujeto Obligado presentó documentación y manifestó haber dado cumplimiento al fallo definitivo.

A fin de constatar lo anterior, se solicitó al Coordinador de Verificación y Seguimiento, realizara una segunda verificación virtual al portal de internet del sujeto obligado; teniéndose que, el dictamen de resultados arrojó como conclusión que **el Sujeto obligado incumple** con su obligación de publicar la información pública de oficio que contemplan las fracciones aplicables del artículo 81, así como las del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DETERMINACIÓN**

Consecuentemente, se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha 30 de mayo de 2018, por parte del Sujeto Obligado; y **se ordena requerir personalmente al C. Jacinto Alcalá de la Cruz** en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California sección Ensenada** para que dentro del término de **DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA,** en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia, debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado; Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el acuerdo de incumplimiento expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-202** en donde se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha 30 de mayo de 2018, por parte del Sujeto Obligado; y **se ordena requerir personalmente al C. Jacinto Alcalá de la Cruz** en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California sección Ensenada** para que dentro del término de **DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA,** en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia, debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado; Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

**7.- Acuerdo de incumplimiento** en autos de la **DEN/029/2018** interpuestos en contra de **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Tecate**, El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno hace uso de la voz y expone el proyecto de la siguiente manera:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular denunció que el Sujeto Obligado no publica en su portal de internet las obligaciones contempladas en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación, no obstante habersele notificado debidamente.

En fecha 19 de junio de 2018, este Órgano Garante determinó que el Sujeto Obligado, incumplía con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental instituida en los artículos 81 y 86 de la Ley de la materia.

Bajo este contexto, se le notificó al Sujeto Obligado la resolución dictada, otorgándosele el término de **10 DÍAS HÁBILES**, para que publicara de manera inmediata en su portal de internet, la información pública denunciada, sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto, o bien, hiciera valer alguna imposibilidad jurídica o material, de forma fundada y motivada; lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto.

Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia, al encontrarse la facultad del ejercicio de actos de autoridad, bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento del titular del Sujeto Obligado; se determina dirigir el presente requerimiento al **C. Serafín Ferreyra Magaña**, en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California de la Sección Tecate**.

**DETERMINACIÓN**

Consecuentemente, se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha 19 de junio de 2018, por parte del Sujeto Obligado; y **se ordena requerir personalmente al C. Serafín Ferreyra Magaña**, en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California de la Sección Tecate** para que dentro del término de **DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA**, en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia, debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado; Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, que corresponde a la cantidad de **\$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el acuerdo de incumplimiento expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-203 en donde se decreta el INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha 19 de junio de 2018, por parte del Sujeto Obligado; y **se ordena requerir personalmente al C. Serafín Ferreyra Magaña**, en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California de la Sección Tecate** para que dentro del término de **DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA**, en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia, debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado; Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, que corresponde a la cantidad de **\$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

**8.- Acuerdo de incumplimiento en autos del REV/113/2018 interpuesto en contra del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno expuso en los términos siguientes:**

El particular a través de la solicitud de acceso requirió información ateniende a:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

*"el listado de los trabajadores a los que se les ha concedido licencias de cualquier índole, del 01 de enero de 2017 a la fecha, y cualquier información pública adicional respecto de las licencias concedidas, el tiempo de las licencias (especificar cuando empezaron a surtir efectos y cuando terminan), pueden solicitar la renovación de la licencia? en caso afirmativo por cuanto tiempo más, además informar si son de confianza, base, eventual, etc. Y también, el listado de los trabajadores, de un periodo del 01 de enero de 2017 a la fecha que han ingresado a laborar, en que plaza, con que categoría, sueldos y funciones, curriculums, además informar si son de confianza, base, eventual, etc.." (Sic)*

El Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta y contestación dentro del Recurso de Revisión.

Se determinó **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Se notificó al Sujeto Obligado la resolución dictada, otorgándosele el término de 03 días hábiles, para que informara a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la misma; sin que el Sujeto Obligado hubiere informado haber dado cumplimiento a la resolución referida, o bien, hiciera valer alguna imposibilidad jurídica o material, de forma fundada y motivada; lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto, en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160 fracción XV de la Ley de la materia.

Asimismo, se acredita una clara inobservancia al resolutivo tercero de la resolución, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; así como, el nombre del superior jerárquico de este.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, al encontrarse la facultad del ejercicio de actos de autoridad, bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento del titular del Sujeto Obligado; se determina dirigir el presente

requerimiento al **C. Carlos Rodolfo Montero Vazquez**, en su carácter de **Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**.

<b>DETERMINACIÓN</b>	<p>Se decreta a la <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California</b>, <b>INCUMPLIENDO</b> lo ordenado mediante la resolución de fecha 03 de julio de 2018; y <b>se ordena requerir personalmente, C. Carlos Rodolfo Montero Vazquez</b>, en su carácter de <b>Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California</b> por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de <b><u>TRES DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento</u></b>, proceda a <b>DAR RESPUESTA</b> a la solicitud de acceso a la información pública <b>00342918</b>, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una <b>MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)</b>, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>
----------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de incumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto APROBADO por UNANIMIDAD mediante el ACUERDO AP-08-204 en donde se decreta a la **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, INCUMPLIENDO** lo ordenado mediante la resolución de fecha 03 de julio de 2018; y se **ordena requerir personalmente, C. Carlos Rodolfo Montero Vazquez**, en su carácter de **Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California** por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de **TRES DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública **00342918**, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

**9.- REV/105/2018** interpuesto en contra del **Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada** y **REV/144/2018**, el **Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez**, expuso en los términos siguientes:

El particular formuló dos solicitudes de acceso a la información solicitando la misma información, ante los Sujetos Obligados Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, y Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali; consistiendo en las siguientes materias:

1. Información sobre la participación como inversionista de clarion partners con el gobierno de Baja California Norte desde 2007 a la fecha en el proyecto de Silicon Border ubicado en Mexicali.

2. Si el gobierno del estado y el H Ayuntamiento de Mexicali son socios, cómo son presentados oficialmente por dicho proyecto?

3. De qué forma y monto son socios en este proyecto?

4. Los comunicados de forma escrita para llevar a cabo este fuerte apoyo para dicho proyecto así como las cartas del ex gobernador José Guadalupe Osuna con distintas

entidades federales donde recomienda a este grupo inversor o a sus representantes, ejecutivos o funcionarios.

5. El estatus de este proyecto denominado Silicon Border y si se mantiene la inversión de este grupo Clarion Partners.

- En respuesta a la solicitud descrita, el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de **Ensenada** informó al ciudadano:

*“...no obra en nuestros archivos tal información relacionada con la sociedad Clarison Partners y el proyecto denominado Silicon Border, tal vez el Fideicomiso de Mexicali, cuente con esta información, quedamos a su disposición...”*

- Por su parte, la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

*“...le comento que el Ayuntamiento a través de la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali (CDIM), realiza las labores de atracción, retención y promoción de empresas industriales para el municipio. El Ayuntamiento no es socio económico en dicho proyecto. ...”*

*En relación a la información que solicita relacionada con el Gobierno del Estado de Baja California...se le notifica que ... no es competencia del Ayuntamiento de Mexicali...*

*Sugerimos solicite dicha información al estado...”*

Inconforme con ambas respuestas, el ciudadano presentó dos recursos de revisión combatiendo cada una ellas; siendo que la solicitud interpuesta en contra del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, se radicó bajo el expediente REV/144/2018, teniendo como motivo de agravio la declaración de incompetencia; mientras que la solicitud de la solicitud dirigida a la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, se registró bajo el expediente REV/105/2018; con motivo de la declaración de inexistencia de la información y la de incompetencia.

En su momento, el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada produjo su contestación donde reiteró no ser competente para atender la solicitud, pues no obra en sus archivos tal información; resaltando el hecho de que se hizo del conocimiento del solicitante, que dicha información la podría poseer el Fideicomiso de Mexicali.

Por su parte, la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, fue omisa en presentar su contestación al recurso de revisión, por lo que se declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

Sustanciados que fueron ambos procedimientos, este Órgano Garante procedió a su análisis, a efecto de determinar, si con motivo de los agravios esgrimidos, fue vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

- Por cuestión de orden de prelación, abordaremos en primer término el estudio de la materia del recurso **REV/105/2018**, seguido en contra del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Tomando en consideración la declaración de incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado, cobra relevancia como un hecho notorio para este Órgano resolutor, el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, obrante en los autos del diverso recurso de revisión tramitado ante este Instituto, radicado bajo expediente número REV/112/2018; mismo que se tuvo por rendido mediante oficio número SDEM/071/1206/201, de fecha 12 de junio de 2018, signado por el titular de dicha Secretaría, a través del cual expuso sustancialmente lo siguiente:

*“...anexamos como prueba de Informe de Autoridad las atribuciones que le competen a este sujeto obligado de conformidad con el Reglamento Interno... estableciéndose en los artículos 7, fracción VIII, 13, 21 y 22 todo lo relacionado en materia de proyectos de inversión extranjera. Cabe señalar que ese mismo requerimiento de información ciudadana se le dio respuesta el día 9 de mayo... a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública.”*

En este sentido, **el Secretario de Desarrollo Económico del Estado, en primera medida admite la competencia en relación a la materia de la solicitud**, para después señalar que **procedió a dar respuesta a una solicitud que le fue formulada en los mismos términos**.

Al margen de lo anterior, en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se consideró pertinente realizar una búsqueda de las facultades y atribuciones atinentes a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado y Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada; a efecto de definir el ente competente de atender y dar debida respuesta a la solicitud de acceso.

Así, de los artículos 7, 13, 21 y 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, se desprende que corresponde a dicho ente promover las estrategias económicas para la captación y retención de la inversión en negociaciones comerciales y empresariales; promover la atracción de proyectos de inversión nacional y extranjera en el Estado y conducir las negociaciones con inversionistas, entre otras.

De igual manera, se revisó la normatividad que regula el actuar del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDUE), y de la consulta a su Portal Oficial de Transparencia, se arribó al encuentro del **CONTRATO DE FIDEICOMISO** que le dio origen, celebrado por el AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, como Fideicomitente y el BANCO MEXICANO, S. A., INSTITUCIÓN FIDUCIARIA; de cuyo clausulado se desprende que el patrimonio del Fideicomiso está integrado por **bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Ensenada**, Baja California; hecho que resulta relevante pues, en resumen, las atribuciones correspondientes a FIDUE, se abocan a la realización de estudios, planeación y proyección de estrategias de infraestructura y urbanización, en torno a los inmuebles fideicomitidos; siendo que el proyecto del "Silicon Border" se encuentra localizado en la ciudad de Mexicali; sin que se advierta de las atribuciones que están consignadas en su contrato de creación, que la información materia de la solicitud pudiere ser de su competencia.

No obstante lo anterior, al actualizarse la hipótesis de incompetencia prevista en el artículo 129 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debió comunicar tal hecho al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud; supuesto que no se satisfizo pues a pesar de que sí le comunicó su incompetencia y le orientó ante el ente público que consideró pudiere haber sido el encargado de tener dicha información, dichas manifestaciones se hicieron llegar al ciudadano fuera del termino antes citado; además, **la sola manifestación por parte del Titular de la Unidad de Transparencia no es suficiente para soportar dicha declaración**, ya que de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Transparencia Local, a dicho Titular corresponde conocer a cabalidad la estructura orgánica, integración, facultades y atribuciones del Sujeto Obligado, y consecuentemente, si sobreviniera su incompetencia, es el responsable de remitir al Comité de Transparencia la determinación de incompetencia correspondiente, para efectos de que aquél la confirme, modifique o revoque; acorde a la fracción II del artículo 54 de la Ley de la materia.

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia opuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, y por tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

- Ahora bien, en relación al recurso de revisión **REV/144/2018**, promovido en contra de la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, tenemos que el recurrente se duele de las declaraciones de inexistencia de la información y de incompetencia del Sujeto Obligado.

Bajo esta tesitura, tomando en consideración lo ya determinado respecto de que la Secretaría de Desarrollo Económico se declaró competente en relación a la información materia de la solicitud que en el presente se analiza; se estima pertinente establecer la naturaleza del Sujeto Obligado **COMISIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL DE MEXICALI**, a efecto de definir si el mismo pudiere haber generado, obtenido, adquirido o transformado información al respecto.

De esta manera, conforme a los artículos 1, 2, 4 de su Acuerdo de Creación, la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, se erige como un organismo descentralizado de la administración pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo es **fomentar el crecimiento y la expansión de las actividades económicas en el Municipio, preponderantemente las industriales, pero también las relacionadas con el comercio o los servicios;** y entre cuyas funciones se encuentran las difundir en el ámbito nacional e internacional, las ventajas y atractivos que presenta el Municipio para la instalación y operación de nuevas empresas y **coadyuvar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno,** y con los organismos e instituciones privadas, que tengan entre sus atribuciones u objeto, fomentar el crecimiento o el mantenimiento de actividades productivas.

Establecido lo anterior, de la respuesta brindada por la Comisión, se pone de manifiesto que, por una parte, pretende contestar algunas de las interrogantes formuladas, y por otro lado, en relación a la información sobre Gobierno del Estado, le hizo saber al particular que dicha información NO ES COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, por lo que le sugirió que reformulara su solicitud ante dicha instancia.

De esta forma, no escapa para este órgano resolutor que al producir su respuesta, el Sujeto Obligado informó que el Ayuntamiento a través de la Comisión de Desarrollo Industrial, realiza labores de atracción, retención y promoción de empresas industriales para el municipio, y que el Ayuntamiento no es socio económico en dicho proyecto.

De la anterior se desprende que el Sujeto Obligado relaciona de manera intrínseca su actuar con el del Ayuntamiento de Mexicali, y no obstante que la información requerida se orienta a dicho orden municipal y la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali constituye un organismo descentralizado cuyas facultades se concretan en la promoción y difusión de programas para captar la inversión nacional e internacional a fin de lograr el crecimiento y la expansión de las actividades preponderantemente industriales en el municipio; éste respondió que el Ayuntamiento no es socio económico en el Proyecto de Silicon Border; con lo que quedan contestadas de manera categórica las preguntas identificadas con los números 2, 3, 6, 9 y 10.

Por otro lado, al haber quedado establecidas las atribuciones de la Comisión, resalta su afirmación en el sentido de que colabora en forma conjunta con los desarrolladores industriales de la ciudad, y que Clarion Partners representa a uno más de dichos desarrolladores; agregando que tal grupo está promoviendo para atraer inversión a la zona denominada Silicon Border; de manera que **resulta ambiguo si la información que proporcionan sobre Clarion Partners se obtuvo por conocimiento general o bien, derivado del ejercicio de sus facultades y obligaciones, en cuyo caso, debiera existir respaldo documental conforme a los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Transparencia del Estado.**

Además, no obstante que varias de las interrogantes formuladas están dirigidas a Gobierno del Estado, no se soslaya que conforme al artículo 4 de su Acuerdo de

Creación, la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, cuenta con facultad para coadyuvar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el objetivo de fomentar el crecimiento o el mantenimiento de actividades productivas; en estos términos, este órgano garante no cuenta con suficiente respaldo que permita validar la postura de inexistencia de información en los archivos del Sujeto Obligado, relacionada con las preguntas 1, 4, 5, 7 y 8, tomando en consideración que el proyecto del Silicon Border se encuentra localizado en la ciudad de Mexicali.

En conclusión de lo anterior, no obstante que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado admitió su competencia en relación con la materia de la solicitud, ello no es óbice para que, conforme a las facultades y atribuciones de la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, ésta también pudiera contar con información relacionada con el proyecto del Silicon Border y la inversión de Clarion Partners.

Bajo estas consideraciones se consideran fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, hasta en tanto el Sujeto Obligado no sea exhaustivo y categórico en informar si cuenta con alguna de la información que fue materia de la solicitud de acceso.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	<p>Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; respecto al recurso de revisión <b>REV/105/2018</b>, este Órgano Garante determina <b>MODIFICAR</b> la respuesta del <b>Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada</b>, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.</p> <p>En cuanto al recurso de revisión <b>REV/144/2018</b>, este Órgano Garante determina <b>REVOCAR</b> la respuesta de la <b>Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali</b>, a efecto de que, conforme a su esfera de facultades y atribuciones, y después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, responda de manera exhaustiva y categórica las interrogantes formuladas por el ahora recurrente, y de resultar que cuenta con alguna de esa información la ponga a su disposición o en caso contrario, proceda en términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.</p>
---------------------------------	---



Concluida la exposición del punto se concede el uso de la voz a los Comisionados para que si lo desean manifiesten comentarios respecto al tema expuesto, acto seguido la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, haciendo uso de la voz, manifestó:

*“A mi aquí nada mas me quedaron varias dudas, pero una duda particular en el caso de los Ayuntamientos las manifestaciones que hacen los ayuntamientos dentro del procedimiento ¿fue porque nosotros solicitamos un informe? Ellos no eran parte inicial”*

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: *“No, nosotros conocimos por ser un asunto.”*

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, manifestó: *“Lo que es importante resaltar para el tema de los fideicomisos de la comisión, del fideicomiso o de los...no se si es distinto el concepto aquí es importante señalar que dichas comisiones o fideicomisos operaran con recursos estatales o municipales y finalmente pudieran o eventualmente pudieran ser considerados como sujetos obligados indirectos si no hubiera sido por la incorporación que se hizo por parte de este pleno, en tal virtud es importante que es muy complicado que la información que generan dichos fideicomisos por la naturaleza de su constitución, digo el conocimiento que tenemos de cómo operan esos fideicomisos es muy claro ellos desarrollan proyectos o son como intermediarios pero finalmente no tienen en si atribuciones para realizar actos de autoridad como tal si no son mas como gestiones o promociones o algún tipo de intervención toda vez que los consejos de dichos fideicomisos están conformados por los servidores públicos por lo tanto si valdría mucho la pena señalar que alguna autoridad municipal o estatal tendría que tener la información porque dichos fideicomisos o consejos o comités rinden informes de manera mensual o anual o periódica a las autoridades que les otorgan los recursos públicos.”*

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: *“Si, será una combinación en algunos casos, bueno en este caso el de Mexicali si hay algunos funcionarios que están adscritos, que cuando nosotros hagamos el análisis de la parte de las cantidades que reciben finalmente quizá desincorporemos estamos haciendo un estudio para cerrar ese capítulo de definir los sujetos obligados yo creo que una fecha de septiembre para terminar eso y definir criterios económicos para que no se haga muy burocrática, quizá habría un forma mas sencilla de resolver estos asuntos pero si ya se le contesto en otro recurso.”*

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna manifestó: *“Es que ya se había resuelto, hay que ver como responden ahora.”*

Sin mas comentarios que agregar al respecto se somete a votación nominal cada uno de los proyectos de resolución expuesto los cuales fueron APROBADOS por UNANIMIDAD mediante los ACUERDOS AP-08-205 y AP-08-206 en donde Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; respecto al recurso de revisión **REV/105/2018**, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

En cuanto al recurso de revisión **REV/144/2018**, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta de la **Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali**, a efecto de que, conforme a su esfera de facultades y atribuciones, y después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, responda de manera exhaustiva y categórica las interrogantes formuladas por el ahora recurrente, y de resultar que cuenta con alguna de esa información la ponga a su disposición o en caso contrario, proceda en términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la modificación de los siguientes documentos normativos:

## **LINEAMIENTOS QUE ESTBLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION. METODOLOGIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Acto seguido se concede el uso de la voz al Coordinador Christian Aguayo Becerra para que exponga el punto.

*“Comisionados Buen día, el punto de acuerdo que ahora se presenta es la modificación a dos documentos el primero los lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y segundo a la metodología para lograr la verificación de dichos documentos.*

*Primer documento que se pretende modificar de manera rápida y sencilla trato de precisar los puntos y porque es necesario realizar la modificación de ambos documentos, primer punto los lineamientos que establecen el proceso, los lineamientos regulan el proceso de verificación si bien es cierto que ya viene establecido en la Ley regulan algunas cuestiones las cuales estamos actualizando en este caso, cuales son las que se presentan en el documento considerando en primer lugar solicitamos que se pueda realizar la verificación a través de oficios institucionales de notificaciones personales es decir venia ya estipulado en el lineamiento que fuera a través de la*

plataforma a través del usuario sin embargo nosotros estamos aquí revisando la actualización ya sea de oficio, notificación lógicamente siguiendo las indicaciones del pleno en segundo término tenemos que se está realizando la separación de las acciones de verificación en este caso de verificación y se esta realizando la modificación de la otra modalidad que es en este caso consecuencia de las denuncias ciudadanas que quede claro y de manera precisa que este lineamiento es para efectos de las verificaciones de oficio y en tercer término estamos señalando que el instituto una vez que ya se determine el incumplimiento total o parcial se notificara al titular del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles atienda a los requerimientos básicamente lo que estamos actualizando son los temas relativos a las notificaciones y haciendo la aclaración quede clara respecto al oficio y al proceso derivado de una denuncia ciudadana.

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: "si primero desahogamos el primer documento, con las preguntas de los comisionados y luego pasamos al segundo documento."

Coordinador Christian Aguayo Becerra: "Claro que si, queda a su disposición el primer documento los lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y los lineamiento de las obligaciones de transparencia."

Acto seguido la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, manifestó: "en el caso de las actualizaciones que señala como relevante son el artículo cuarto, séptimo y vigésimo esas serian las modificaciones relevantes a este documento y dejar sin efecto el documento anterior y este es un nuevo documento rector o estamos separando los lineamientos que teníamos solo para verificación oficiosa."

Coordinador Christian Aguayo Becerra: "No, estamos aprobando los nuevos lineamientos y estamos aprobando estos nuevos y vamos a dejar sin efectos."

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna: "Estamos aprobando tres documentos rectores, el lineamiento, la metodología y el programa que es el calendario, el tercer documento que es el programa que es el que esta ahorita ya aprobado que es donde dirigimos la muestra y que es la periodicidad y demás estamos modificando los primeros dos documentos, en el caso del lineamiento que finalmente son los antecedentes que dan origen al motivo de la verificación lo relevante es el tema de las notificaciones sin embargo aquí me hace un poco de ruido porque hay una gran diferencia entre un oficio institucional y una notificación personal osea una diferencia abismal en el caso ya hay un documento aprobado que señala que todos los acuerdos relativos a requerimientos que llevan aparejando una multa pues tendría que ser personal, por lo tanto me supongo que esta lineado con eso. Ahora, supongo que todo el resto durante una

*verificación oficiosa podría ser mediante oficio, ¿eso es lo que se esta intentando plasmar en este documento?”*

*Coordinador Christian Aguayo Becerra: “Así es como lo estamos llevando a cabo en los dictámenes que a aprobado este pleno que todavía no traen aparejado apercibimiento se han estado notificando vía oficio institucional físicamente para dejar de lado como usted dice las notificaciones con apercibimiento atendiendo las reglas ya aprobadas por este pleno.”*

*Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna: “las que ya están aprobadas lo único que se les haría que el oficio sea la notificación, ¿Cuál era el medio de notificación actualmente?”*

*Coordinador Christian Aguayo Becerra: “Previamente o en el siguiente, señalaba utilizar la plataforma nacional de transparencia, notificar vía correo en este caso a los sujetos obligados.”*

*Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna: “Y porque resulta inviable”*

*Coordinador Christian Aguayo Becerra: “Debido a que los sujetos obligados tienen conocimiento mas directo a través de vía correo institucional recordando que siguen en ese aprendizaje del manejo de la plataforma entonces aun cuando tengan un usuario o una contraseña ya brindados por parte de nosotros no están al tanto de las notificaciones que realizamos por ese medio hay que avisarles en ciertas ocasiones por lo tanto estableciendo ya aquí la opción de vía oficio institucional pues creo que podría el sujeto obligado conocer de manera directa e inmediata el resultado de su verificación.”*

*Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, haciendo uso de la voz manifestó:*

*“Pero nosotros tenemos definido que es a través de oficio institucional o notificación personal que se entiende por eso ósea en el procedimiento porque tenemos un oficio de notificación ya para el caso del emplazamiento.”*

*Coordinador Christian Aguayo Becerra: “Así es como comentaba la Comisionada Estudillo, dentro de las reglas de notificación ya se establece como podemos llevar a cabo sus notificaciones personales las cuales traen aparejado apercibimiento simplemente damos la opción o se esta tratando de dar la opción de poder avanzar ya en ambas vías adecuando el documento que se vaya a notificar para poder resolver un ejemplo ya manifestado con base a las reglas ya establecidas igual si se pudiera*

*considerar algún cambio en esa misma redacción se puede señalar tendiendo a la reglas de notificación aprobadas por el Pleno.”*

*Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna: “En el caso del vigésimo séptimo se dara vista al superior, bueno...al titular del sujeto obligado en caso de incumplimiento total o parcial en este caso digo es algo que ya señala la ley, lo estamos especificando en este documento porque venia una disposición contraria en el lineamiento anterior.*

*Coordinador Christian Aguayo Becerra: “Incluía también en este caso que se señalara al titular de la Unidad de Transparencia en este caso el lineamiento propiamente entonces se dejo al titular del sujeto obligado que se requiera directamente al titular aun cuando no lo pueda llegar a turnar al enlace de transparencia que se turnara al titular del sujeto obligado.”*

*Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna: “No había quedado ya establecido que todas las resoluciones de cualquiera de las acciones de esta naturaleza serian notificadas al titular del sujeto obligado toda vez que parte de los problemas que teníamos con anterioridad era que nunca se enteraban de los resultados que finalmente notificaban al titular de la unidad de transparencia traía aparejado normalmente desconocimiento por parte del titular del sujeto obligado, yo creo que no solo en caso de un incumplimiento ya a una resolución de una verificación sino el dictamen inicial debería de ser notificado a ambos, al titular del sujeto obligado y a la unidad de transparencia no solamente cuando ya estamos en una etapa de incumplimiento en una segunda fase de la verificación que si efectivamente la ley dice que primero se concedan veinte días para que cumpla con las recomendaciones emitidas en el dictamen y que una vez transcurrido el termino se notificara al titular del sujeto obligado para que conforme a los cinco días haga lo conducente que creo yo que aquí a manera de que de alguna forma nosotros busquemos el cumplimiento de las resoluciones, la sugerencia seria que toda la comunicación de los resultados de una verificación se hagan al titular del sujeto obligado no en aras de considerarlo ya como un requerimiento per se como lo señala la ley sino que simplemente para que el conocimiento del resultado del dictamen inicial lo tenga el titular del sujeto obligado y no cuando ya le estamos dando únicamente cinco días para que cumpla, sabemos que va en todo caso lo manejamos como una copia, es decir se notificara a ambos y ya el requerimiento pues que se cargue al titular como lo marca la ley, digo finalmente es un tema mínimo de redacción que valdría la pena para que en todo momento los titulares de los sujetos obligados en esta fase en la que estamos que finalmente es una etapa todavía de carga de información y donde hay muchas recomendaciones no suceda que se omita una recomendación como lo señala el mismo lineamiento esta parte de hacer público y a lo mejor adherir lo que esta haciendo el instituto y sobre todo reconocer los avances que se tienen en materia de transparencia pero la realidad es que también hay muchos que no son para ser reconocidos sino que los resultados que nosotros hemos estado haciendo públicos pues no son muy favorables para ellos por lo tanto creo que esto pudiera evitar roce de comunicación con los titulares de los sujetos obligados que*

*podrían asumir que no tienen conocimiento de cómo iban desde la primer etapa, eso sería una recomendación para aprovechar que se está tratando el tema de las notificaciones, no se como lo vean."*

Comisionado Presidente, Octavio Sandoval Lopez manifestó: *"si se precisa en el lineamiento, de hecho si lo estamos haciendo, se está haciendo así se está notificando a los titulares de hecho los resultados yo no los había hecho públicos hasta que no recibieran las notificaciones, hasta que no salieran en un boletín una vez que tuvieran los resultados, ya la sesión pasada... y hoy se van hacer públicos los malos resultados."*

Coordinador Christian Aguayo Becerra: *"Se atenderá la recomendación de la redacción del citado considerando para atender la recomendación tanto en el cumplimiento ya sea parcial o un incumplimiento total de manera clara no únicamente en caso de..."*

Comisionado Presidente, Octavio Sandoval Lopez manifestó: *"Toda la comunicación debe ser con el titular."*

*Antes de entrar a la metodología del lineamiento... ¿Tienen algún comentario?*

Coordinador Christian Aguayo Becerra: *"Dentro del mismo punto pasando al segundo documento metodología para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en este caso se da una explicación sencilla que con base a las especificaciones establecidas en los lineamientos al momento de que el sistema nacional de transparencia aprobó los nuevos lineamientos técnicos generales cambio el numero de criterios a verificar para los formatos nuevos del ejercicio 2018 al momento de cambiar estos formatos estamos agregando las formulas nuevas con base a estos nuevos criterios es decir al cambiar la numeralidad de estos criterios al cambiar esta numeralidad cambia las formulas, vienen siendo las mismas formulas pero con diferente numeración únicamente se está actualizando la metodología de calculo que nos da el índice general de cumplimiento ya sea en portales o ya sea en el sipot lo que viene siendo la plataforma nacional, básicamente es lo que se actualizaron de las formulas pero independientemente de las formulas se está estableciendo el parámetro de verificación que en este momento se los pongo a consideración, el parámetro de verificación propuesto es el siguiente 0-59% incumplimiento, del 60-79% cumplimiento parcial, del 80-94% cumplimiento satisfactorio, y el cumplimiento total del 95-100% con la salvedad de que cuando el sujeto obligado alcance un porcentaje en el cumplimiento total establecido para poder lograr la aprobación del cumplimiento total por este pleno debe de publicar la información de carácter sensible que se considera dentro de tres fracciones la fracción octava, fracción primera y decimo primera del artículo 81 que se trata de nomina de las contrataciones del sujeto obligado así como el presupuesto o sea marca información sensible de tres temas las contrataciones que realiza, la nomina que maneja el sujeto obligado asi como el presupuesto en caso de no llevar a cabo la publicación de esta todavía el pleno puede remitir información, puede solicitar un informe complementario para poder llevar a cabo el dictamen relativo al cumplimiento total en este caso este parámetro se envía como base para poder determinar el*

*cumplimiento o en todo caso el incumplimiento de los sujetos obligados que son objeto en base al programa anual aprobado en el pleno de este instituto, queda a su consideración los parámetros de verificación propuestos.”*

*Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: “Si nada mas quiero como yo propuse algunos puntos de estos quiero agregar información complementaria, cuando yo hablaba de los parámetros de verificación era para medir el grado de cumplimiento y tener alguna calificación pero no con el propósito de tener esas categorías para la evaluación del cumplimiento ósea es cumplimiento total o no cumplimiento abajo del porcentaje pero ya nada más para tener un análisis de sensibilidad ese era mi argumento cuando señalaba yo estos cuadros que se están publicando, ósea es cumplimiento o no cumplimiento, es un semáforo pero para que nosotros conozcamos como comisionados como andamos y para que pudiéramos hacer alguna manifestación respecto al sujeto obligado para efectos de la evaluación es cumplimiento a partir del 90% o del 95% y debajo de esa cantidad simplemente no cumplir, esa es una consideración nada más para una información adicional y la otra es yo si algunas manifestaciones sobre la información particularmente sensible pero entiendo que ese es el objetivo a final de cuentas le interesa a cierto sector, yo no sé si verdaderamente le interesa o puede ser que la fracción primera le pueda interesar a otro sector eso tambien fueron algunas manifestaciones que tuvimos intercambio y quedo en esos términos pero esta abierto totalmente abierto, para que hagan sus manifestaciones y se modifiquen los términos.*

*Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna: “Si a mi me...digo primero. quiero reconocer el trabajo del coordinador y decir que los documentos si nos fueron enviados con suficiente anticipación el tema aquí fundamental es que de pronto nos podamos perder un poco en la brújula de lo que nosotros queremos saber como instituto internamente y lo que realmente aplica para efectos de la Ley y a efecto de los lineamientos técnicos generales entonces aquí a mi me preocuparía una cosa si efectivamente mis postura siempre a sido altos en este momento para el tema de esta comunicación esta percepción así que fuera de estoy cumpliendo o no estoy cumpliendo, voy bien o voy mal pero no tiene nada que ver con el procedimiento de verificación es decir no puede en algún momento digo en primer término el semáforo yo lo subiría un poquito más, para mi un cumplimiento satisfactorio del 80% me parece bajo me parecía muy alto el que traíamos pero ese me parece un poco bajo yo consideraría que una 95, un 80% podría ser ya un cumplimiento satisfactorio ahora la siguiente pregunta seria vamos a normar respecto a un semáforo pero con que fin, el fin va ser no continuar con una verificación es decir si ya efectivamente cumple con este candado de traigo un 90% de cumplimiento para las fracciones del 81 ya que tengo por cumplido y hago un acuerdo de cumplimiento por qué no lo dice el documento expresamente y se puede dar motivo a una interpretación de esa naturaleza o simplemente va ser para efectos de tener una valoración de los avances de los sujetos obligados en haras de que estos documentos se vayan modificando conforme vayan evolucionando los sujetos obligados en su cumplimiento lo platicábamos la sesión pasada estamos en un periodo en un tiempo en el que por motivo de los cambios a los formatos de los cambios a los lineamientos de alguna forma hubo una pausa o lejos de seguir avanzando en el 2018*

tenemos un poquito menos de cumplimiento por parte de los sujetos obligados entonces creo que tener un documento que nos permita señalar que el instituto hara una valoración o tendrá una medición de esta naturaleza para efecto de ver el cumplimiento o el avance de los sujetos obligados pero esto no puede afectar lo que señala la ley respecto a la verificación es decir si no cumples pues no cumples si te tengo que requerir para que cumplas ahora si nosotros vamos hacer una excepción respecto a eso tenemos que señalarlo con mucha claridad y los documentos no lo señalan y yo me disculpo por no habértelo comentado con anticipación porque realmente es algo que todavía no tengo muy claro respecto a nosotros señala hasta donde tiene efectos es decir si cumple el 90% entonces nosotros vamos a considerar y en automático ya no le vamos hacer una verificación de seguimiento y ya no le vamos a pedir un informe ni le vamos a requerir al titular del sujeto obligado vamos a permitir que hasta ahorita el cumplimiento de acuerdo a este documento del 80% ya en automático, creo que no es estilo del documento o del análisis que había hecho este pleno, este pleno lo que buscaba era poder probablemente renquear o agrupar a los sujetos obligados es decir tanto por ciento de los sujetos obligados verificados están en cumplimiento satisfactorio o están en un cumplimiento parcial pero no por eso suspenderlos pues darle seguimiento en tanto no cumpla hasta llegar a un 95% ahora hablábamos de que un 95% ya se puede considerar un cumplimiento total y ahí si ya coincide Christian en que tendríamos que señalar siempre y cuando no te falte estas acciones porque puede haber algún criterio adjetivo algún criterio sustantivo mínimo que le falte al sujeto obligado que seria ocioso estar en esta dinámica de te requiero, te anticipo te pudiera llegar a multar cuando ya es un cumplimiento bastante satisfactorio entonces yo propondría una modificación en ese sentido, digo lo podemos aprobar el documento pero si el pleno está de acuerdo en aras de que se le hagan las modificaciones.”

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: “No, lo que yo considero es incorporar el debate en el documento y dejemos suspendida la votación, en la próxima sesión lo votamos ya con las modificaciones.”

Como no hemos avanzado tanto, cual es la estrategia nosotros queremos avanzar en la mayor cantidad de sujetos obligados que verifiquemos de nuestro padrón y no queremos empantanarnos con los primeros si llegamos nosotros al 95 y llegamos al 90 que estamos revisando tuviéramos la posibilidad de ir incorporando durante el año a mi particularmente me interesa una actividad que tiene la mayoría del presupuesto la secretaria de educación y bienestar social ellos manejan el 55% del presupuesto del estado entonces eventualmente van a tener la demanda de recursos pero si precisar que no tiene el objeto de dar por cumplido pero si para tener una valoración interna para tener un parámetro pero si señalar un porcentaje a partir del cual nosotros consideremos que ya cumplió y los otros no han cumplido.”

Sin mas comentarios que agregar por parte de lo comisionados se da continuidad con el siguiente punto del orden del día

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 16 de Agosto de 2018 a las 12:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 15:15 minutos del día 09 de Agosto del 2018.



**OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ**  
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
Comisionada Propietaria



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
Comisionado Suplente



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 34 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 16 de Agosto del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.



Handwritten signatures or initials, including a large stylized 'A' and a signature below it, located on the right side of the page.